



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No.

000528

22 MAY 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación expediente: 7368001-0159 del 3 de Junio de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cumplido el trámite consagrado en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra la Empresa **LA EMPRESA GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S** identificada con Nit: 900466642-3 ubicado en la Calle 106 No 19 A- 18 Oficina 203 Edificio 106 AV, Bogotá D.C, correo electrónico direccion.administrativo@gen.com.co , y teléfono 8704434.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **LA EMPRESA GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S** identificada con Nit: 900466642-3 ubicado en la Calle 106 No 19 A- 18 Oficina 203 Edificio 106 AV, Bogotá D.C, correo electrónico direccion.administrativo@gen.com.co , y teléfono 8704434.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante escrito de queja dirigido a este Ministerio con atención a la Reclamación laboral radicada 2740 de fecha 02 de abril de 2014, formulada por las señoras **SANDRA MILENA PUERTO MORALES Y XIOMARA MILEIDIS OSPINO GELVES**, mediante la cual manifiestan las posibles irregularidades que se vienen presentando en la Empresa **GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S**, en donde manifiestan: “Laboramos en el Grupo de Entretenimiento Nacional GEN SAS. La jornada laboral ordinaria se hizo cumplir de doce (12) horas, las cuales eran pagadas quincenalmente. En el momento del retiro, este tiempo extra trabajado no se vio reflejado en los pagos de liquidación”.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, mediante Auto de fecha 03 de junio de 2014, inicio una averiguación preliminar y ordenó a un Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 27 de junio de 2014 y dispone la práctica de pruebas dentro de ellas solicitar documentos y visita de inspección ocular a la accionada, enviando las respectivas comunicaciones a las partes.

Mediante oficio Radicado No 0121 de fecha 01 de julio de 2014, se comunico a la señora **XIOMARA MILEIDIS OSPINO GELVES**, con el fin de ampliar y ratificar queja, la cual no se hizo presente, se dejó constancia de su inasistencia. (Folio 8 a 9).

Que mediante radicado No 0135 de fecha 21 de julio de 2014, se solicitaron documentos a la investigada que a continuación se relacionan:

- Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.
- Allegar registro Único Tributario.
- Presentar liquidación laboral de las ex trabajadoras SANDRA MILENA PUERTO MORALES Y XIOMARA MILEIDIS OSPINO GELVES.
- Reglamento Interno de Trabajo.
- Registro de horas extras laboradas.
- Registro de horario de entrada y salida de los trabajadores.
- Desprendibles de pago de nómina de las ex trabajadoras SANDRA MILENA PUERTO MORALES Y XIOMARA MILEIDIS OSPINO GELVES.
- Resolución mediante la cual este ente ministerial autorizo laborar horas extras.

Se realizó Acta de Visita de Inspección Ocular a la Empresa **GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S**, el día 01 de agosto de 2014, inspección dentro de la cual se realizó verificación de los posibles hechos y visita en la cual se encontraba en ese momento en la diligencia la señora SANDRA MILENA PUERTO MORALES, se le pregunto cuál era su horario de trabajo, quien manifestó: "Aquí mi horario de trabajo era de entrada a las 9:00 AM hasta las 9:00 PM y otro turno de 12 medio día hasta las 12:00 PM almorzaba en media hora aquí mismo en el segundo piso". De igual manera el señor CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ INCAPIE en calidad de Administrador Operativo GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN manifestó: "en cuanto al registro de horas extras no consideramos que sea necesario registrarlas ya que nuestro horario de trabajo laborado cumple con los establecido por la ley o sea las 8 horas diarias, ya que existen 4 espacios de 20 minutos dentro de la jornada laboral, es decir dentro de los turnos de 12 horas, estas las utilizan para onces y 9 espacios de 30 minutos en los cuales es tiempo disponible para los trabajadores eso suma un total de 350 minutos es decir son 5 horas y 50 minutos, además quiero agregar que mensualmente se entrega una compensación de \$111.320 a cada trabajador que labore en algunos de estos descansos y además existen el lugar adecuado para que los trabajadores o puedan comer, tomar tinto, hacer llamadas telefónicas y sentarse a descansar en su jornada **por lo cual no puedo suministrar ese registro** de horas extras, en cuanto a la autorización de trabajar horas extras nosotros no poseemos esa autorización pero se entregó toda la documentación a la ARL SURA,

22 MAY 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

a nivel nacional para que esta evalúe los puestos de trabajo y determine cuales cargos o puestos de trabajo pueden laborar horas extras y posteriormente al dictamen de la ARL se procederá a realizar el respectivo permiso ante el Ministerio de Trabajo", La Empresa entrego dentro de la diligencia certificado cámara de comercio, Copia Registro Único Tributario RUT, Copia liquidación prestaciones sociales por el tiempo laborado de las trabajadoras XIOMARA MILEIDIS OSPINO GELVES y SANDRA MILENA PUERTO MORALES y copia de Recibos de Caja Menor de fecha 10 y 12 de mayo de 2014; los otros documentos solicitados por este ente Ministerial no fueron entregados como el Registro de horas extras laboradas y Autorización del Ministerio de trabajo para laborar horas extras. (Folios 11 a 20).

Según Auto de fecha 16 de febrero de 2015, se comisiona a una Inspectora de trabajo con el fin de continuar con la actuación administrativa, mediante Auto No 000024 de fecha 30 de marzo de 2015, se formularon cargos contra la Empresa **GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S**, por presunta violación a lo dispuesto en los Artículos Artículo 161 C.S.T "DURACION Jornada de trabajo. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990; Presunta violación Artículo 162 C.S.T Numeral 2, Modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967 y Presunta violación Artículo ART. 486 del Código Sustantivo de Trabajo. Por no atender requerimientos realizados por el Ministerio de trabajo.

Que mediante Oficio No 7368001-1478 de fecha 11 de Abril de 2015, se notificó a la parte investigada el Auto de formulación de cargos No 000024 de fecha 30 de Marzo de 2015, documento que fue devuelto por la Empresa 472, este ente Ministerial procedió a Notificar por aviso el acto administrativo mencionado anteriormente fijándolo en cartelera y pagina web del Ministerio de Trabajo.

Mediante Auto de fecha 8 de mayo de 2015 se corrió traslado para alegatos de conclusión y comunico a la parte investigada mediante oficio No 7368001-1884, hasta la fecha la Empresa no ha presento escrito de alegatos de conclusión.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA

En cuanto a la no presentación de documentos requeridos a la parte investigada se evidencia una presunta omisión de la empresa **GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S**, al no presentar los documentos solicitados mediante requerimientos 7368001-2486 y en la visita de inspección ocular la inspectora comisionada solicito nuevamente dichos documentos los cuales solo fueron aportados por la Empresa el Certificado cámara de comercio, Copia Registro Único Tributario RUT, Copia liquidación prestaciones sociales por el tiempo laborado de las trabajadoras XIOMARA MILEIDIS OSPINO GELVES y SANDRA MILENA PUERTO MORALES y copia de Recibos de Caja Menor de fecha 10 y 12 de mayo de 2014; los otros documentos exigidos por este ente Administrativo no fueron entregados como el Registro de horas extras laboradas y Autorización del Ministerio de trabajo para laborar horas extras, razón por la cual este despacho, evidencia una presunta VIOLACION a la normatividad laboral Artículo 486 del C.S.T.

En cuanto a la violación de los artículos Artículo 161 C.S.T "DURACION Jornada de trabajo. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990; Artículo 162 C.S.T Numeral 2, Modificado por el artículo 1. del Decreto 13 de 1967, en relación a la jornada de trabajo, se evidencia que se está laborando más de 8 horas diarias, según visita

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

de inspección Ocular a las Instalaciones de la Sociedad Grupo de Entretenimiento Nacional Grupo GEN ubicado Carrera 15 No 41-46, en dicha diligencia se encontraba la señora SANDRA MILENA PUERTO quien se le pregunto y manifestó que el horario de trabajo era de entrada a las 9:00 AM hasta las 9:00 PM y otro turno de 12 medio día hasta las 12:00 pm, comprobando este despacho que la trabajadora laboraba 12 horas diarias en diferentes turnos sin Autorización por parte del Ministerio de Trabajo, de igual manera se solicitó el permiso para laborar horas extras a lo que respondió el señor CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ INCAPIE en calidad de Administrador Operativo de la Empresa que no era posible suministrar ese registro de horas extras ni autorización ante el Ministerio de trabajo debido a que a la fecha no lo poseen (Folio 11 a 13).

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS:

CARGO PRIMERO:

JORNADA LABORAL SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS

Artículo 161. "DURACION. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m."

Al atender las manifestaciones de las querellantes se evidencia que trabajaron horas extras prueba de ello son la queja escrita de fecha 02 de abril de 2014 y la visita de inspección ocular en la que la ex trabajadora SANDRA MILENA PUERTO MORALES manifiesta que trabajaba más de 10 horas diarias y que se llegó a un acuerdo con el señor CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ INCAPIE en calidad de Administrador Operativo GEN quien cancelo el valor de \$400.000 a cada una por concepto de horas extras y anexan a la misma copia de recibo de caja menor fechado del 10 y 12 de mayo de 2014 a nombre de XIOMARA MILEIDIS OSPINO GELVES y SANDRA MILENA PUERTO MORALES (folios 19 y 20)

CARGO SEGUNDO:

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

AUTORIZACION PARA LABORAR HORAS EXTRAS

Artículo 162 C.S.T Numeral 2: Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. establece: "Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente (...)"

Por lo anterior la Empresa no anexo autorización por parte del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras haciendo caso omiso al Requerimiento bajo radicado No 0135 de fecha 18 de julio de 2014.

CARGO TERCERO:

- **POR NO ATENDER REQUERIMIENTOS** realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T.

Es de reiterar de acuerdo al numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no están facultados —para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define —conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".

Por último de los documentos solicitados mediante radicado No 0135 de fecha 21 de julio de 2014, a la Empresa investigada no fueron aportados (Folio 10); razón por la cual este despacho, evidencia una presunta VIOLACION a la normatividad laboral Artículo 486 del C.S.T.

DE LOS DESCARGOS:

La Empresa **GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S** no presento escrito de descargos.

22 MAY 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

DE LAS ALEGACIONES:

La Parte Investigada, no presento escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la Jornada Laboral se demuestra que la señora SANDRA MILENA PUERTO MORALES trabajaba de 9:00 AM a 9:00 PM y otro turno de 12 medio día hasta las 12:00 PM y media hora para almorzar, y se constató que recibió pago de horas extras laboradas por valor de \$400.000 al igual que XIOMARA MILEIDIS OSPINO GELVES, dichos pagos anexos a Folios 19 y 20; demostrándose que las querellantes trabajaban horas extras es decir que laboraban más de diez horas diarias, excediendo la jornada laboral y sin previa autorización por parte del Ministerio de Trabajo, Artículo 161. C.S.T Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990.

Igualmente el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, según **Concepto 84186 del 04 de abril de 2008 establece:** "... sobre la duración de la jornada ordinaria de trabajo el artículo 161 del CST, reformado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990, determina: "Artículo 161. Duración. La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, (...)

De lo anterior se desprende, que dentro de la jornada máxima de trabajo, los empleadores sólo pueden exigir a sus trabajadores ocho horas de trabajo diario como máximo, cuarenta y ocho semanales (48) y no pueden laborar más de dos horas extras diarias y doce a la semana, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990: "En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales."

Acerca de la violación al **Artículo 162 C.S.T Numeral 2:** Modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967. la Empresa no anexo autorización por parte del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras haciendo caso omiso al Requerimiento bajo radicado No 0135 de fecha 18 de julio de 2014, de igual manera se corrobora lo enunciado por CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ INCAPIE en calidad de Administrador Operativo de la Empresa al manifestar que no era posible suministrar ese registro de horas extras ni autorización del Ministerio de trabajo ya que a la fecha la Empresa investigada no lo poseía .

Considera esta Oficina necesario recordar que mediante los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que en Colombia, la competencia para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales radica en las autoridades administrativas del trabajo y para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas contenidas en dicha codificación, así como de las demás disposiciones sociales, en el Ministerio de Trabajo. Que así mismo, el ejercicio de la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo, empleo y la imposición de las sanciones establecidas en el régimen legal vigente, está a cargo del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 2 del mencionado Decreto No. 4108. Es importante señalar, que como parte del Ministerio del Trabajo, las Inspecciones de Trabajo y de la Seguridad Social ejercen un papel

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

fundamental en el desarrollo de la función de Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas laborales vigentes, en aplicación de lo establecido en la Ley 1610 de 2013. En este orden de ideas y frente al caso en estudio, es importante recordar que el numeral 1 del Artículo 486 CST otorga al Ministerio una función especial de policía con el fin de «impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión» luego la función de policía es aplicable para hacer efectivos derechos y obligaciones derivadas de ella, igualmente en el marco de lo establecido en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los servidores del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer en cualquier momento a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismo.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Respecto al caso en estudio la parte investigada no acreditó los documentos solicitados según Oficio radicado No 0135 de fecha 21 de julio de 2014 y los requeridos mediante visita de inspección ocular, por lo anterior este ente administrativo evidencia una omisión por parte de la Empresa **GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S**, razón por la cual se constituye una Violación a la normatividad laboral, Artículo 486 del C.S.T.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: “Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”. Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

“**ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta de la Empresa investigada **GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S**, es el siguiente:

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

En este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el Legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Así las cosas, el operador de IVC podrá ponderar bajo este criterio la respectiva sanción dosificando la misma en una cuantía en caso de que se evidencie la amenaza o puesta en peligro del interés jurídico tutelado, o en su defecto aumentarla ante la ocurrencia efectiva del perjuicio ocasionado por el infractor.

Para tal efecto, el análisis debe comportar la finalidad del procedimiento por el cual se está investigando, la gravedad de la infracción por la naturaleza del bien jurídico tutelado y el grado de perturbación del ordenamiento jurídico de acuerdo con las pruebas que validan la amenaza o daño ocasionado.

Por lo anterior, entra este despacho a resaltar que la **EMPRESA GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S**, en la visita de Inspección ocular realizada se comprobó que la trabajadora SANDRA MILENA PUERTO MORALES trabajaba de 9:00 AM a 9:00 PM y otro turno de 12 medio día hasta las 12:00 PM y recibió pagos de horas extras laboradas por valor de \$400.000 al igual que XIOMARA MILEIDIS OSPINO GELVES, demostrándose que las querellantes trabajaban horas extras es decir que laboraban más de diez horas diarias, excediendo la jornada laboral y sin previa autorización por parte del Ministerio de Trabajo, violando los Artículo 161. C.S.T Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990; Artículo 162 Numeral 2, Modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967 y Artículo 486 del C.S.T por no atender requerimientos solicitados por este despacho; situaciones igualmente probadas y demostradas en los acápites de hechos y análisis de las pruebas de la presente resolución, violando con ello el Artículo 1 y 13 del código sustantivo del trabajo que habla del mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiendo a la parte investigada que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. y artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S** identificada con Nit: 900466642-3, con dirección de Notificación Judicial Calle 106 No 19 A- 18 Oficina 203 Edificio 106 AV, Bogotá D.C, correo electrónico direccion.administrativo@gen.com.co , y teléfono 6704434 , con multa de **seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$ 6.443.500.00)**, equivalente **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento al **ARTÍCULO 161 C.S.T** Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990; **Artículo 162 C.S.T Numeral 2.** Modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967; **Y 486 del C.S.T**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

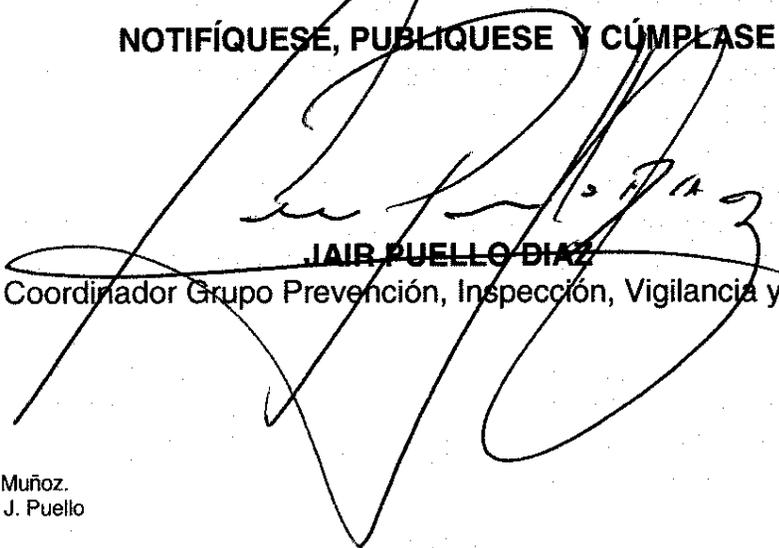
"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo, en calidad de querellante SANDRA MILENA PUERTO MORALES con domicilio en la Carrera 5 A Occidente No 46 -28 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, XIOMARA MILEIDIS OSPINO con domicilio en la carrera 20 C No 24 AN- 51 Manzana 20 Barrio Claveriano de Bucaramanga y la Investigada **EMPRESA GRUPO DE ENTRETENIMIENTO NACIONAL GEN S.A.S** identificada con Nit: 900466642-3, con dirección de Notificación Judicial Calle 106 No 19 A- 18 Oficina 203 Edificio 106 AV, Bogotá D.C, correo electrónico dirección.administrativo@gen.com.co , y teléfono 6704434; advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente remítase al SENA, para los fines pertinentes.

22 MAY 2015'

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JAIR PUELLO DÍAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control